

M I N U T A

Correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 887 celebrada el 18 de enero de 2001

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Pablo Piñera Echenique
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Carlos Pereira Alborno (Gerente de División Gestión y Desarrollo);
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);
Felipe Morandé Lavín (Gerente de División Estudios);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefa de Prosecretaría).

1. ACUERDO : - N° 887-01-010118

2. MATERIA : - Modifica los Capítulos III.F.3, III.F.4 y III.F.5 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo XXVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLÍTICA : Flexibiliza normas sobre límites máximos de las inversiones que pueden efectuar las Administradoras de Fondos de Pensiones.

5. MINUTA : Acuerdo N° 887-01-010118

La Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de diciembre de 2000, introdujo diversas modificaciones al D.L. 3.500, las que rigen a contar de esa misma fecha. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario modificar los Capítulos III.F.3, III.F.4, III.F.5 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo XXVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El D.L. 3.500, en su Artículo 45, faculta al Banco Central de Chile para establecer los límites máximos de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos autorizados, ciñéndose a los rangos que determina dicha ley.

La política general de este Banco Central, en lo que se refiere a la aplicación y determinación de límites de inversión, se orienta a otorgar la máxima flexibilidad dentro del contexto de sus atribuciones, de modo que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan estructurar sus portafolios de inversiones de la forma más independiente posible.

El Artículo 47 del D.L. 3.500 establece que el Banco Central requerirá informe previo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para efectuar las modificaciones indicadas, el que fue emitido por dicha Superintendencia, mediante Oficios N°s. 17972 y 131, de fechas 20 de diciembre de 2000 y 5 de enero de 2001, respectivamente.

El Consejo acordó modificar las normas mencionadas en los términos que se señalan en el Acuerdo N° 887-01-010118, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de enero de 2001.